

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, INTEGRANTE DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**

09

\_\_\_\_\_

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E .



Quienes suscriben, Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Denisse Daniela Puente Montemayor, María del Consuelo Gálvez Contreras, Rosaura Margarita Guerra Delgado, Tabita Ortiz Hernández y María Guadalupe Guidi Kawas**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, José Alfredo Pérez Bernal, Juan José Tovar Hernández, Raúl Lozano Caballero, Perfecto Agustín Reyes González y Roberto Carlos Farías Rodríguez**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, con el objeto de que el Instituto de la Defensoría Pública de Nuevo León preste sus servicios de orientación, asesoría y representación jurídica en materia laboral**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 01 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo, centrándose en los siguientes temas:

- 1) Libertad y democracia sindical. Se garantiza el derecho de libre afiliación, la autonomía de los sindicatos y la prohibición de todo acto



de injerencia en su vida interna. Asimismo, se establecen procedimientos democráticos para garantizar la representatividad sindical y la negociación colectiva auténtica.

- 2) Transparencia sindical. Las y los trabajadores conocerán el uso de sus cuotas sindicales, así como su destino.
- 3) Inclusión con perspectiva de género. Los sindicatos tendrán un nuevo enfoque en la participación, representación, diálogo y negociación entre sus miembros; se renovarán los valores y prácticas en las relaciones de las y los agremiados con sus dirigentes.
- 4) Justicia laboral expedita. Se crea una etapa de conciliación obligatoria y se establecen juicios laborales más ágiles, en presencia de un juez, privilegiando los principios procesales de oralidad, inmediación, continuidad, concentración y publicidad.

Sobre el último tema central mencionado, concerniente a *“justicia laboral expedita”*, la reforma en comento, para agilizar la ejecución de sentencia y privilegiar la conciliación dentro del procedimiento laboral; establece la obligación de los trabajadores y empleadores de asistir a una audiencia de conciliación antes de iniciar un juicio ante los Tribunales Laborales, es decir, se contempla una etapa prejudicial obligatoria, la cual, se debe desahogar a nivel local, en el Centro de Conciliación Estatal, organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado, acorde a los artículos 590-E, 590-F, 684-A al 684-U de la Ley Federal del Trabajo y 2 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León.

Consumada la referida etapa, sin que exista conciliación entre las partes, la autoridad deberá emitir una constancia de *“no conciliación”*, con la cual, el trabajador estará en aptitud de interponer su demanda ante los Tribunales

Laborales Locales, sin menoscabo de la posibilidad de seguir negociando con su empleador.

Ahora bien, en caso de ocurrir ante los Tribunales Laborales, el trabajador o sus beneficiarios, de acuerdo al artículo 685 Bis de la legislación laboral, cuentan con el derecho a que les sea asignado un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo competente o de la Defensoría Pública que asuma su representación jurídica.

A mayor abundamiento, el citado numeral, señala, lo siguiente:

*“Artículo 685 Bis. - **Las partes tendrán derecho a que se garantice su debida defensa y representación;** en consecuencia, podrán estar asistidos por un apoderado legal quien deberá ser Licenciado en Derecho o abogado titulado con cédula profesional. Cuando el Tribunal advierta que exista una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del apoderado legal, prevendrá a la parte afectada para que designe otro, contando con tres días naturales para hacerlo. **Los trabajadores o sus beneficiarios tendrán derecho a que les sea asignado un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo competente o de la Defensoría Pública que asuma su representación jurídica.**”*

Bajo ese tenor, es de mencionarse que, en la entidad, actualmente la Procuraduría de la Defensa del Trabajo sigue ejerciendo sus funciones de representación jurídica en defensa de la población trabajadora, establecidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo del Estado de Nuevo León, a saber:

*“I. Representar y asesorar al personal y sindicatos ante cualquier autoridad, cuando así lo soliciten, resolver sus consultas jurídicas y representarlos en los conflictos que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo, en el ámbito de su competencia.*

*II. Denunciar ante el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. El incumplimiento de deberes de las personas funcionarias encargadas de impartir la justicia laboral, para que procedan con apego a derecho,*

*III. Denunciar por la vía administrativa o jurisdiccional la falta o retención del pago de salarios o el reparto de utilidades, interponiendo las acciones, recursos o gestiones encaminadas a subsanar dicha omisión.*

*IV. Asistir a las audiencias que convoque la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en los juicios en que asesore a la población trabajadora.*

*V. Cumplir, en el ámbito de su competencia, con lo previsto en los artículos 772 y 774 de la Ley Federal del Trabajo.*

*VI. Realzar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.”*

No obstante, encontramos que la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León no ha sido homologada a los términos de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, estimamos oportuno reformar los artículos 4, 5, 11, 22 y 31 de dicha normativa, con la finalidad de incluir en beneficio de los trabajadores y sus beneficiarios, a la materia laboral como sujeta a la prestación de servicios de orientación, asesoría y patrocinio que presta actualmente, la Defensoría Pública del Estado, y así, garantizar su debida defensa y representación en armonía con el citado artículo 685 Bis de la legislación laboral.

Cabe señalar que, en Nuevo León, de acuerdo a datos del “*Diagnostico de Mercado Laboral, 2019*”, elaborado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en conjunto con el Servicio Nacional de Empleo, se advierte que la población ocupada de 15 años y más, estaba conformada por el 78.8% de la población económicamente activa, la cual, acorde a la Encuesta Nacional de Empleo y Ocupación (ENOE) 2019-IV ascendía a 2 millones 604 mil 667 personas, por lo que, se puede concluir que para dicho año, en nuestra entidad laboraban alrededor de 1 millón 626 mil 958 personas.

Estadísticas que sin duda han ido incrementando conforme al paso de los años, pues de acuerdo a la Secretaría de Economía Estatal, de enero a septiembre de 2022, se crearon 95 mil 177 empleos.

En esa tesitura, vislumbramos que la presente reforma beneficiará, en caso de existir algún conflicto individual de trabajo, a millones de personas que actualmente laboran en nuestra entidad, garantizándoles su derecho a una representación jurídica adecuada, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, por los motivos antes expuestos, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforman por modificación los artículos 4, 5 fracción V, 11, 22 y 31 de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

### **Artículo 4.- ...**

En las materias familiar, civil, mercantil, **laboral** y de justicia administrativa se prestarán los servicios de orientación, asesoría y patrocinio de casos, poniendo

especial énfasis en la protección y defensa de los derechos de las personas de escasos recursos económicos y de grupos vulnerables. Su patrocinio litigioso se resolverá en la forma y términos que determine el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 5.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. a la IV. ...
- V. Sistema: Es el diseño y operación de la prestación de servicio que asegura de manera gratuita la defensa, asesoría y representación en **materias laboral y penal** como parte del debido proceso a todo individuo y la prestación de servicios de orientación y patrocinio a las personas de escasos recursos económicos o grupos vulnerables en las demás materias, ya sean familiar, civil, mercantil y de justicia administrativa en los términos de su Reglamento.

**Artículo 11.-** ...

En particular podrá concertar acuerdos con Instituciones de Educación Superior por lo que respecta a la prestación de servicios periciales y sociales y particularmente en las diversas especialidades del derecho, criminología, trabajo social y otras disciplinas en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de esta Ley. Los peritos de Instituciones Públicas, no cobrarán por los servicios periciales que presten al Instituto en materia penal, civil, familiar, mercantil, **laboral** y justicia administrativa.

...

...

**Artículo 22.-** El Director General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. a la XVI. ....

XVII. Crear las unidades administrativas que se requieran, particularmente las relacionadas con la implementación del nuevo sistema de justicia **laboral**, así como las necesarias para la adecuada aplicación y control de los recursos materiales y financieros, en los términos de la legislación en la materia; y

XVIII. ...

**Artículo 31.-** El Instituto contará con la siguiente estructura administrativa:

- I. a la VI. ...
- II. Dirección de lo Civil, Mercantil, **Laboral** y Justicia Administrativa;
- III. a la XIII. ...

...

El Reglamento de esta Ley, precisará la competencia, funcionamiento, atribuciones y obligaciones de las áreas que integran el Instituto, así como los mecanismos necesarios para la adecuada implementación **de los sistemas de justicia laboral** y penal acusatorio y oral.

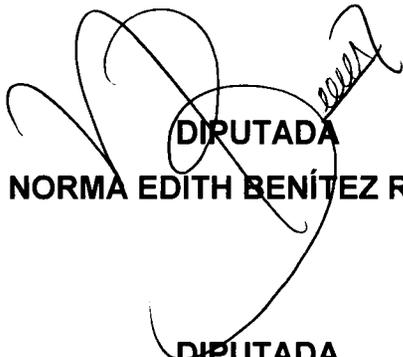
## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** En un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto de la Defensoría Pública del Estado, deberá adecuar sus reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes, en los términos del mismo.

**TERCERO.** Las acciones que realice el Instituto de la Defensoría Pública del Estado para dar cumplimiento al presente decreto, estarán sujetas a la disposición presupuestaria con la que cuente al momento de la entrada en vigor del mismo, debiéndose ajustar en su caso, a lo señalado en los artículos 10, 13 y 14, según corresponda, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, en relación con las erogaciones y el uso de recursos excedentes.

*Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.*

  
**DIPUTADA**  
**NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA**

**DIPUTADO**  
**EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ**

**DIPUTADA**  
**DENISSE DANIELA PUENTE**  
**MONTEMAYOR**

**DIPUTADA**  
**IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE**

**DIPUTADA**  
**SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ**

**DIPUTADA**  
**MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS**

**DIPUTADA**  
**TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ**

**DIPUTADA**  
**ROSAURA MARGARITA GUERRA**

**DELGADO**



1. The first part of the document is a list of names and addresses. The names are:
   
 Mr. J. H. Smith, 123 Main St., New York, N. Y.
   
 Mr. J. D. Jones, 456 Elm St., Chicago, Ill.
   
 Mr. W. E. Brown, 789 Oak St., Boston, Mass.
   
 Mr. R. L. Green, 101 Pine St., Philadelphia, Pa.
   
 Mr. S. K. White, 202 Cedar St., San Francisco, Cal.
   
 Mr. T. M. Black, 303 Birch St., Los Angeles, Cal.
   
 Mr. U. N. Gray, 404 Spruce St., Portland, Ore.
   
 Mr. V. O. Blue, 505 Fir St., Seattle, Wash.
   
 Mr. W. P. Red, 606 Willow St., Denver, Colo.
   
 Mr. X. Q. Purple, 707 Ash St., Salt Lake City, Utah.
   
 Mr. Y. R. Yellow, 808 Hickory St., Salt Lake City, Utah.
   
 Mr. Z. S. Orange, 909 Maple St., Salt Lake City, Utah.
   
 2. The second part of the document is a list of names and addresses. The names are:
   
 Mr. A. B. Black, 1010 Main St., New York, N. Y.
   
 Mr. C. D. White, 1111 Elm St., Chicago, Ill.
   
 Mr. E. F. Green, 1212 Oak St., Boston, Mass.
   
 Mr. G. H. Blue, 1313 Pine St., Philadelphia, Pa.
   
 Mr. I. J. Red, 1414 Cedar St., San Francisco, Cal.
   
 Mr. K. L. Purple, 1515 Birch St., Los Angeles, Cal.
   
 Mr. M. N. Yellow, 1616 Spruce St., Portland, Ore.
   
 Mr. O. P. Orange, 1717 Fir St., Seattle, Wash.
   
 Mr. Q. R. Green, 1818 Willow St., Denver, Colo.
   
 Mr. S. T. Blue, 1919 Ash St., Salt Lake City, Utah.
   
 Mr. U. V. Red, 2020 Maple St., Salt Lake City, Utah.
   
 Mr. W. X. Yellow, 2121 Birch St., Salt Lake City, Utah.
   
 Mr. Y. Z. Orange, 2222 Spruce St., Salt Lake City, Utah.
   
 Mr. A. B. Purple, 2323 Fir St., Salt Lake City, Utah.
   
 Mr. C. D. Yellow, 2424 Willow St., Salt Lake City, Utah.
   
 Mr. E. F. Orange, 2525 Ash St., Salt Lake City, Utah.
   
 Mr. G. H. Purple, 2626 Spruce St., Salt Lake City, Utah.
   
 Mr. I. J. Yellow, 2727 Fir St., Salt Lake City, Utah.
   
 Mr. K. L. Orange, 2828 Willow St., Salt Lake City, Utah.
   
 Mr. M. N. Purple, 2929 Spruce St., Salt Lake City, Utah.
   
 Mr. O. P. Yellow, 3030 Fir St., Salt Lake City, Utah.
   
 Mr. Q. R. Orange, 3131 Willow St., Salt Lake City, Utah.
   
 Mr. S. T. Purple, 3232 Spruce St., Salt Lake City, Utah.
   
 Mr. U. V. Yellow, 3333 Fir St., Salt Lake City, Utah.
   
 Mr. W. X. Orange, 3434 Willow St., Salt Lake City, Utah.
   
 Mr. Y. Z. Purple, 3535 Spruce St., Salt Lake City, Utah.

**DIPUTADO**  
**ROBERTO CARLOS FARIÁS GARCÍA**

**DIPUTADO**  
**JOSÉ ALFREDO PÉREZ BERNAL**

**DIPUTADO**  
**JUAN JOSÉ TOVAR HERNÁNDEZ**

**DIPUTADO**  
**PERFECTO AGUSTÍN REYES**  
**GONZÁLEZ**

**DIPUTADA**  
**MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ**  
**CONTRERAS**

**DIPUTADO**  
**RAÚL LOZANO CABALLERO**

**GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**